



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 002 2020 00052 01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZÚÑIGA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
EPAMSCAS POPAYAN INPEC  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPAMSCAS POPAYAN, contra la Sentencia N° 073 de 04 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán que tuteló el derecho fundamental de petición del accionante al considerar que no se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Hechos.

El señor Willian Daniel Herrera Zúñiga se encuentra recluido en las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario EPAMSCAS Popayán. A través de su abogado de confianza, el pasado 30 de abril envió por correo, solicitud a la Oficina Jurídica del establecimiento, requiriendo los siguientes documentos: Cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución de apoyo a favor.

Hasta la fecha no había pronunciamiento alguno por parte de la accionada y por ello solicita la protección constitucional, para que se dé respuesta a lo solicitado.

2.2.- Intervención de la accionada.

2.2.1.-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Epamscas Popayán.

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Epamscas Popayán, expone que dentro del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por el coronavirus Covid-19, se han venido expidiendo diferentes decretos, entre ellos el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que específicamente en su artículo 5 establece la ampliación de los términos para resolver peticiones. Respaldados con esa normatividad, aluden que cuentan con 30 días siguientes a la recepción de la solicitud para dar la respectiva respuesta. En ese momento, manifiestan encontrarse dentro del término para responder al peticionario, por tal, no podría señalarse ningún tipo de vulneración al derecho.

En ese primer momento, el señor Fabián Naranjo no allega poder que evidencie ser el apoderado, ni justifica la calidad de agente oficioso de William Herrera. Argumento que expone dentro de su defensa la accionada, toda vez que atendiendo esa circunstancia, se configuraría falta de legitimación en la causa por activa, razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En vista de que el Juzgado cognoscente requirió al señor Fabián Naranjo, para que allegara poder que demostrara su representación, actuación que el abogado realizó y se puso en conocimiento de EPASCAMS Popayán.

El pasado 02 de junio, la parte accionada en nuevo escrito, manifiesta que ya han dado contestación a la solicitud del señor William Herrera. Adjuntan respuesta en la que advierten que los documentos solicitados “serán utilizados” para tramitar libertad condicional a favor del interno. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el señor Herrera Zúñiga está condenado a 24 meses de prisión; de ese tiempo debe haber cumplido con las 3/5 partes para acceder al beneficio de libertad condicional, tiempo que equivale a 14 meses y 12 días, sumado el tiempo físico y redención de pena, a la fecha sólo ha descontado 14 meses y 04 días la entidad accionada procede a despachar negativamente la solicitud presentada.

Finalmente, Epamscas Popayán, solicita negar por improcedente las pretensiones del accionante, ya que a la fecha no se presenta vulneración a los derechos fundamentales.

#### 2.2.2 Desistimiento de la acción de tutela.

El abogado Fabián Naranjo, enterado de la respuesta diligenciada por la parte accionada, presenta escrito al Juzgado de Conocimiento por medio del cual solicita desistimiento de la acción incoada, por configurarse un hecho superado.

#### 2.2.3 La providencia impugnada.

El Juzgado Segundo Administrativo de Popayán profirió Sentencia N° 073 de 04 de junio de 2020, declaró que no existe carencia actual de objeto por hecho superado y negó el desistimiento de la mencionada acción de tutela. Consideró, al

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

tenor de jurisprudencia relacionada, que el derecho de petición deberá ser resuelto de manera pronta, oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

El Despacho señala que de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, se extrae que la ampliación de dar trámite a peticiones generales es de 30 días mientras que para peticiones de documentos y de información, el término es de 20 días.

De conformidad con las reglas especiales para la solicitud de información y documentos sometidos a reserva, sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por su apoderado o por persona autorizada con facultad expresa para acceder a esa información

Concluye el Despacho que, para el caso en estudio, el argumento de EPAMSCAS Popayán, no satisface el derecho de petición, la entrega de los citados documentos sometidos a reserva legal no está supeditada a la prosperidad del derecho al que se pretende acceder o reclamar con la información que en ellos obra. La entidad accionada no puede fundamentar la negativa de la entrega aduciendo que “infiere” son para solicitar la libertad condicional del interno.

No hay una respuesta congruente a lo solicitado y antes de que se eleve una petición de libertad condicional, la entidad asumiendo una competencia que no le corresponde, niega el derecho que le asiste al condenado de solicitar el beneficio ante el Juez que le vigila pena. Así las cosas, hay vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Para el Juzgado cognoscente, no se puede aceptar el desistimiento de la acción de tutela porque la respuesta dada no cumple con los requisitos necesarios para garantizar su núcleo esencial. Deberán entregársele los mencionados documentos en formato digital al actor, a través de su apoderado.

#### 2.2.4 La impugnación.

La entidad accionada no comparte la decisión adoptada arguyendo que el señor William Herrera a través de su abogado Fabián Naranjo, solicita los tres documentos antes mencionados, pero no manifiesta en ningún punto, qué destinación tendrán los mismos. Encontrándose en esa situación, Epamscas Popayán, advierte que se trata de un proceso de libertad condicional.

Asumiendo ese procedimiento, de acuerdo con los artículos 471 del Código de Procedimiento Penal y el 64 del Código Penal, se despacha negativamente la solicitud por no tener el tiempo necesario para acceder a la libertad condicional.

Considerando el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, el peticionario si tenía la obligación de indicar tanto el objeto como las razones en las que sustentaba la petición. Dependiendo del beneficio que se requiera, se deberá anexar la documentación pertinente y así el establecimiento atiende la custodia de la documentación que le va a expedir.

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Concluye afirmando que el actor desistió de la acción de tutela antes de que el Despacho prohiriera sentencia, es decir, estaba habilitado para hacerlo. Teniendo presente el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

III.- Consideraciones.

3.1.- La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, conforme lo establece el Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 32 y 40.

3.2.- Problema jurídico.

La Sala abordará los siguientes interrogantes:

- i) ¿Existe afectación al núcleo esencial del derecho de petición con la respuesta generada por la parte accionada?
- ii) ¿Hay lugar a confirmar la providencia impugnada?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes contenidos: (i) Posición jurisprudencial del núcleo esencial del derecho de petición. (ii) Desistimiento en sede de tutela. (iii) Caso concreto.

3.1. Posición jurisprudencial respecto del derecho fundamental de petición.

Valga la pena recordar la disposición del artículo 23 constitucional:

***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

De acuerdo con el precepto Superior, el derecho de petición es una garantía constitucional que permite a las personas formular peticiones respetuosas y a obtener una respuesta pronta, clara y coherente con lo solicitado.

La Corte Constitucional, ha desarrollado ampliamente en diferentes providencias el derecho de petición y especialmente cuando se vulnera su núcleo esencial. Por ejemplo, en Sentencia C-951 de 2014, aseguró:

***“Núcleo esencial del derecho de petición***

*El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía<sup>1</sup>. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su*

---

<sup>1</sup> Sentencia C

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

*núcleo esencial se circunscribe a<sup>2</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

*(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”<sup>3</sup>. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

*(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno<sup>4</sup>. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela<sup>5</sup>.*

*(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa<sup>6</sup>. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente<sup>7</sup>.*

*(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición<sup>8</sup>, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>10</sup>— Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó*

<sup>2</sup> Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011

<sup>3</sup> Sentencias T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2006 y T-124 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-814 de 2005 y T-101 de 2014.

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003..

<sup>6</sup> Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013.

<sup>7</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-814 de 2005

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

*al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>11</sup>.*”

En reiterada jurisprudencia, esa Alta Corporación ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside, en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Como ejemplo de los pronunciamientos emitidos en el sentido anotado, basta citar el precedente consignado en la Sentencia T- 1638 de 2017, en el que se dijo:

### *“3. Núcleo esencial del derecho de petición*

*3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.<sup>2</sup>*

*3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.”*

Concluyendo, el derecho de petición como máxima expresión de nuestro Estado Social de Derecho, es el mecanismo para lograr la efectividad de otros derechos y por ello, existe la obligación para las entidades públicas de responder dentro del plazo establecido en la ley, sin perder de vista que esa respuesta además de ser de fondo, también tiene que reunir los requisitos de ser congruente con lo pedido, clara, precisa y puesta en conocimiento del interesado, pues de nada sirve emitir una respuesta que el petente desconoce.

### 3.2 Desistimiento en sede de tutela.

El desistimiento es una figura procesal, contemplada en el Código General del Proceso que implica la renuncia de quien presenta una demanda, a todas las pretensiones formuladas en ella; por su naturaleza es un acto de parte y que emana estrictamente de su voluntad.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-149 de 2013.

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

La Corte Constitucional en el Auto 114 de 2013 respecto de la figura del desistimiento en sede de tutela, refirió:

*1. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que **el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión.** Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.*

**1.1.** Con base en la doctrina, el precedente constitucional<sup>12</sup> señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”<sup>13</sup>. Adicionalmente, subrayó **que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.**

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características<sup>14</sup>:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.<sup>15</sup>

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”<sup>16</sup>.

**1.2.** A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>17</sup>, la Corte ha advertido<sup>18</sup> que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la

<sup>12</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>15</sup> Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>16</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte General*, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

*etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.*

*Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.*

*De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo<sup>19</sup>. (Negrilla de la Sala)*

Descendiendo ese precepto jurisprudencial, el desistimiento de la acción constitucional de tutela persigue poner fin al proceso, porque frente a las pretensiones iniciales hubo una solución a satisfacción del actor, antes de que se profiriera sentencia definitiva.

### 3.3 Caso concreto.

El Juzgado Segundo Administrativo de Popayán declaró no existía carencia actual de objeto por hecho superado, no aceptó el desistimiento que presentó el accionante a través de su apoderado y tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al considerar que el argumento del INPEC no satisface la solicitud del señor Herrera Zúñiga, consistente en la entrega de unos documentos al parecer, sometidos a reserva legal, pues sostuvo que ello no está supeditado a la prosperidad del derecho al que se pretenda acceder o reclamar con la información que en ellos obra.

Sostuvo adicionalmente que la accionada no podía fundamentar su respuesta, alegando que “infiere” el trámite de libertad condicional para el privado de la libertad, según los documentos que se están solicitando, cuando con ello se le niega al actor, el derecho que le asiste de solicitar le beneficio ante el funcionario competente para ello, que es el juez que vigila su pena.

En la impugnación, la accionada arguye que el abogado en ningún momento señala la destinación que tendrán los documentos que solicita, razón por la que “advierten” ser para el trámite de libertad condicional, según lo reglado por el

---

<sup>17</sup> Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

<sup>18</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En forma reciente Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>19</sup>Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad el señor Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza presentó salvamento de voto. A pesar de esa decisión dividida, la Sala Plena adoptará la posición de la mayoría respecto de aceptar el desistimiento sobre el incidente de nulidad.



Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. El peticionario tenía la obligación de exponer el objeto y las razones en la solicitud inicial. De acuerdo con el beneficio que se requiera el establecimiento otorga los documentos que se encuentran bajo su custodia y si es del caso, los expide al peticionario.

En este asunto, si bien en el transcurso de la acción tuitiva, la entidad accionada, logra demostrar que generó y notificó respuesta al memorial presentado por el accionante, también es cierto que EPAMSCAS Popayán, no tenía justificación alguna para “inferir” sobre el trámite que realizaría el accionante con los plurimencionados documentos.

Ahora, si el accionado tenía la intención de alegar que los documentos gozan de reserva legal, debía justificarlo a través de fundamentos razonables, no ir más allá y entrar a inferir sobre la situación como ocurrió en el presente caso. Y si ese era el argumento, debió señalarlo para que el togado iniciara una insistencia de reserva para que un juez administrativo determinara si podía o no hacer entrega de los documentos solicitados.

Sin embargo, de manera arbitraria el INPEC EPAMSCAS POPAYÁN “deduce” para qué se requieren los mismos y en una clara invasión de las competencias del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, niega la entrega de la cartilla biográfica y el certificado de conducta porque no reúne los requisitos legales para acceder a un beneficio.

Aunque resulte para esa entidad ser muy “obvia” la finalidad de la solicitud, ello no lo faculta para negar una solicitud de este tipo porque el petente a su juicio no tiene derecho a ningún beneficio o subrogado penal. La solicitud se tenía que contestar de fondo, clara y conforme con lo pedido y ello no ocurrió, como acertadamente lo advirtió la Juez Constitucional.

Revisados los parámetros jurisprudenciales anotados, la respuesta del derecho de petición debe ser: de fondo, clara, precisa, y congruente con lo solicitado. No cumplir con ellos, se traduce en una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por ello se obró de conformidad y la jurisprudencia constitucional facultaba al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán para ello, dada la trascendencia del derecho vulnerado y por ello no aceptó el desistimiento presentado.

De acuerdo con esto, la destinación que tengan los documentos solicitados por el accionante no es una carga que deba asumir EPAMSCAS Popayán, cuando su obligación es limitarse a indicar si expide los documentos que se solicitan por el peticionario. En el caso de no poder expedirlos porque sobre ellos hay reserva legal, deberá exponerlo y fundamentarlo normativamente, como se expuso.

El Juez constitucional debe velar, proteger los derechos fundamentales en los casos que resulte evidente la vulneración o amenaza de los mismos y aunque el desistimiento presentado por el abogado del señor Willian Daniel Herrera Zúñiga,

Expediente: 190013333002 2020 00052-01  
Accionante: WILLIAN DANIEL HERRERA ZUÑIGA  
Accionado: EPAMSCAS POPAYAN  
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

es un acto de voluntad, el juez constitucional no es un convidado de piedra, para que impávido acepte un desistimiento cuando la transgresión al derecho fundamental es palmaria, como en este caso, en donde la respuesta emanada del INPEC, no satisface los lineamientos jurisprudenciales y ataca de manera directa el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En esos términos, la Sala encuentra que hay lugar a confirmar la providencia impugnada, porque como lo advirtió el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán en su momento, no hay un fundamento válido para negarse a contestar de fondo la solicitud de documentos elevada por el actor y mucho menos, que en su respuesta se invada la competencia propia de los jueces que vigilan la pena.

#### **IV.- DECISION.**

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 073 del 04 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.


Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ